

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 23 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0732-1094142024

Señor

GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO

C.C. 9818574

Lote de terreno SN, vereda Bellavista - San Rafael

Tuluá - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-001509 del 02 diciembre de 2024 “Por la cual se resuelve una investigación Sancionatoria Ambiental”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-010-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de veintitrés (23) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-001509 del 02 diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación

23 de diciembre de 2024

Fecha de desfijación

30 de diciembre de 2024

Fecha de notificación

03 de enero de 2025

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-010-2018



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoce que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de “Constitución Ecológica”, como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró posee una triple dimensión: i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) aparece como el



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares; es decir, se refuerza el concepto de protección ambiental que trajo consigo la necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entienden por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento. Se encuentra aunado lo anterior a las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.15.1. entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. Por su parte el artículo del Decreto 1791 de 1996, estableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante informe de visita de fecha 20 de febrero de 2018, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta que, el día 20 de febrero de 2018, en atención a denuncia anónima, se realizó visita a un lote de terreno localizado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas $04^{\circ}3'19''N, -76^{\circ}2'59.38''$, en donde se verificó tala pareja de un área de aproximadamente 0,5 hectáreas de bosque natural, en donde se talaron un total de 53 árboles de las especies yarumo (*Cecropia peltate*), sangre de drago (*Crotón urucurana* Baillon), laureles (*Laurus nobilis*), que los diámetros de la especies erradicadas oscilan entre 0,10 y 0,45 metros, con alturas promedio de 12 metros, aunado a labores de extracción de carbón vegetal sin autorización de la autoridad ambiental, se evidenció también la construcción de cimientos para la construcción de vivienda y se identificó como presunto responsable de dicha actividad aparece el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.818.574, quien manifiesta ser el propietario del predio.

En consecuencia, de ello se libra **Resolución 0730 No. 0732-000366 del 8 de marzo de 2018**, “por la cual se impone medida preventiva”, con dicho acto administrativo se dio apertura al expediente sancionatorio ambiental No. **0732-039-002-010-2018** y se impuso al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574 y a la señora Olga Yulieth García Rincón, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.262.001, medida preventiva así: Suspender de manera inmediata las actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio Ambiente en el lote de terreno localizado en las coordenadas $4^{\circ}3'59.19''N$ y $76^{\circ}2'59.38''W$, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá – Valle. Del trámite la Resolución 0730 No. 0732-000366 del 8 de marzo de 2018, consta en el expediente, que se realizó comunicación al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, y a la señora Olga Yulieth García Rincón, en fecha 21 de marzo de 2018, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 14 de marzo de 2018.

Que, mediante informe de visita del 11 de agosto de 2020, funcionarios adscritos a autoridad ambiental realizaron seguimiento al estado de las afectaciones y cumplimiento de la medida preventiva, de lo cual informaron que en el predio se continuaron las adecuaciones para la construcción de la vivienda y siembra de cultivos (banano, café, yuca) y que además se continúa con la erradicación de árboles que hay en la parte baja del predio, al igual con la quema de carbón; manifiestan los funcionarios que no se acató la orden de suspensión de las actividades y se sugiere continuar con el trámite administrativo.

Que, mediante **Auto de trámite del 27 de octubre de 2021**, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación en fecha 12 de diciembre de 2023, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 13 de octubre de 2021, y se comunicó en fecha 14 de octubre de 2021, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 8 de febrero de 2024, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, al realizar un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, concluyó que existía mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, por la presunta omisión al deber de solicitar permiso para realizar el aprovechamiento de productos forestales, obligación establecida por el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015. Así mismo se identificó configuradas las circunstancias agravante de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2024**, se procedió formular al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.818.574, un cargo único agravado de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental. Se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 23 de febrero de 2024, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 14 de febrero de 2024, y fue notificado en fecha 01 de marzo de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley. Sin que el presunto infractor hubiere hecho uso de su legítimo derecho a la defensa y contradicción mediante escrito de descargos.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 12 de marzo de 2024**, se procedió a corregir el Auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2024, por el cual se formularon cargos a un presunto infractor, en lo referente al número de la cedula de ciudadanía del señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, el cual se identifica con cedula de ciudadanía No9.818.574, los demás términos del auto de trámite del 13 de febrero de 2024, conservaron su valides y vigencia, y fue notificado en fecha 05 de abril de 2024.

Que, mediante **auto de trámite de fecha 23 de abril de 2024**, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-010-2018, y



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles para presentación los alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.185.574. Del auto de trámite de fecha 23 de abril de 2024, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 25 de abril de 2024, notificación por aviso al investigado de fecha 14 de mayo de 2024.

Que, el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, **NO** presentó escrito contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que con la conducta de **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

En el expediente ambiental No. 0732-039-002-010-2018, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido; los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Radicado No. 166542018 del 23/02/2018. Informe de visita del 20/02/2018. Concepto técnico del 23/02/2018.	Se realizó aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, al interior del predio denominado lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá Valle del Cauca, sin permiso.
El hecho se encuentra PROBADO , ya que realizó un aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies yarumo (<i>Cecropia peltate</i>), sangre de drago (<i>Crotón urucurana</i> Baillon), laureles (<i>Laurus nobilis</i>), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal al interior del predio denominado lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá Valle del Cauca, coordenadas 4°3'59,19" N, - 76°2'59,38" O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Informe de visita del 20/02/2018. Concepto técnico del 23/02/2018.	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del incumplimiento normativo y el establecimiento del impacto ambiental en BAJO.	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024 (02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta en SISBEN	Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: el hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario NO se encuentra registrado en el SISBEN, por lo tanto no se puede determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	
<p>Nombre de la persona o razón social sancionada Número Documento de la persona o razón social</p> <p>Estado Sancion Fecha de Sanción</p> <p>Desde Hasta</p> <p>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</p> <p>Departamento Municipio</p> <p>Corregimiento Vereda</p> <p>Limpiar Buscar</p> <p>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</p>	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, pues se tiene probado conforme a los informes de visita que el señalado es el responsable de la actividad antrópica y por tanto es dable asignarle la responsabilidad del cargo imputado por realizar aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, al interior del predio denominado lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá Valle del Cauca, coordenadas 4°3'59.19"N,-76°2'59.38"O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación, máxime cuando había sido requerido por los funcionarios y notificado de la medida preventiva para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Número de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** No se encuentra probados ninguno de los atenuantes del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009. Por otra parte, se encontró probada la causal de agravación de la responsabilidad del numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, constituido por el incumplimiento de la Resolución 0730 No. 0732-000366 del 8 de marzo de 2018, “por la cual se impone medida preventiva”, detectada en el informe de visita de 11 de agosto de 2020, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de la determinación de la sanción a imponer.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies yarumo (*Cecropia peltate*), sangre de drago (*Crotón urucurana* Baillon), laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal al interior del predio denominado lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC; pues el presunto infractor fue sorprendido llevando a cabo la actividad.
- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se evidencia iniciada desde el 20 de febrero de 2018 y conforme al informe de visita de fecha 11 de agosto de 2020, la actividad prevalecía, por lo cual se tiene que el factor temporal debe de fijarse en novecientos tres (903) días de incumplimiento contados desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 11 de agosto de 2020, fecha última donde se tiene certeza de la existencia de las afectaciones.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El investigado señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 20 de febrero de 2018.
- Concepto técnico del 23 de febrero de 2018.
- Informe de visita del 11 de agosto de 2020.
- Consulta ADRES del 28 de septiembre de 2021.
- Informe de visita del 02 de junio de 2022.
- Consulta en el RUIA.
- Consulta de estado de cédula de ciudadanía
- Consulta básica Certificado de Tradición y Libertad – Matrícula Inmobiliaria 384-984-36.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente **0732-039-002-010-2018**, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 27 de noviembre de 2024, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entienden por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento. Se encuentra aunado lo anterior a las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.15.1. entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. Por su parte el artículo del Decreto 1791 de 1996, estableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, por incumplimiento normativo del Artículo 2.2.3.3.4.17, del Decreto 1076 de 2015, por realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies yarumo (*Cecropia peltate*), sangre de drago (*Crotón urucurana* Baillon), laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal al interior del predio denominado lote de Terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá Valle del Cauca, inclusive, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que el señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, ES RESPONSABLE del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera, pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo” por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso **NO** se presentan circunstancias de atenuación. Por otra parte, se encontró probada la causal de agravación de la responsabilidad del numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, constituido por el incumplimiento de la Resolución 0730 No. 0732-000366 del 8 de marzo de 2018, “por la cual se impone medida preventiva”, detectada en el informe de visita de 11 de agosto de 2020, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de la determinación de la sanción a imponer.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como personas naturales, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

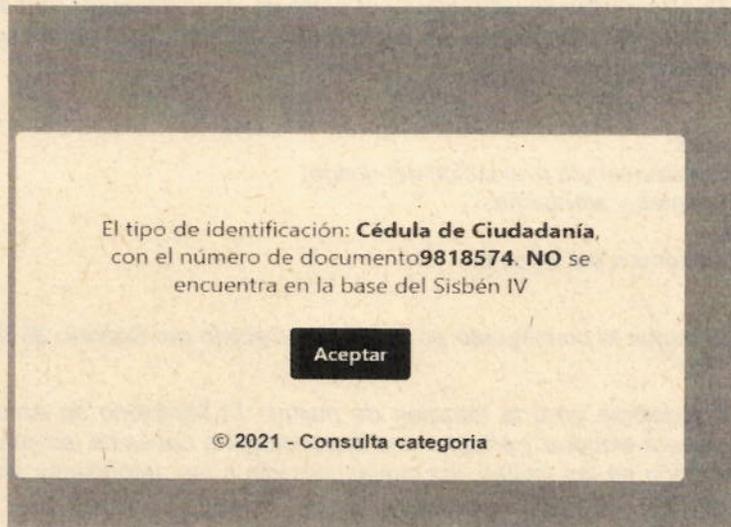
Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”



Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

*En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar al infractor de forma objetiva en alguno de los rangos establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01**, o sea, en el nivel más bajo.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.*

12. SANCIÓN A IMPONER: *De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.*

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

“Artículo cuarto. - *Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B:** Beneficio ilícito
 - α :** Factor de temporalidad
 - i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 - A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
 - Ca:** Costos asociados
 - Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.
- [...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - *Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones*”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

- a. Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.
- b. Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0); por lo tanto: $Y_2 = \$ 0$
- c. Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3 = 0$.
- d. Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad en la zona rural y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p = 0.50$.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). Donde:

B : beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y : sumatorio de ingresos y costos. = 0



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

p : capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló lo cargos lo cual está demostrado en el expediente que la infracción se cometió en un (1) día, Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 364 + (1 - 3/364) = ?$$
$$\alpha = 0,008241758 * 364 + 0,991758242 = 4$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α) = a 4, que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

Donde:

O: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

$$r = O \times m$$

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:

•**La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 puntos**; se toma el valor mínimo en atención a que el tamaño total del predio es de 6 hectáreas, y el área afectada alcanzó un área de 0,5 hectáreas, lo que corresponde a una desviación de 8,3% respecto del área total del predio, sin que se tenga otra variable identificada, por lo debe adjudicarse el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

•La **Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de 1 puntos; se toma el valor mínimo en atención a que el área afectada alcanzó un área de 0,5 hectáreas, y no está estimado ni probado en el expediente otra variable identificada, por lo debe adjudicarse el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

•La **Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

•**Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

•La **Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido I = 8.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de 14 PUNTOS, se debe tomar una medida de calificación “IRRELEVANTE”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual la variable de magnitud potencial de la afectación (m) = 35

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la formula (r = o x m) de la cual se obtiene el valor de la variable nivel de riesgo (r), se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la responsabilidad por el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0,5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies yarumo (*Cecropia peltate*), sangre de drago (*Crotón urucurana Baillon*), laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, efectuada por el investigado, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Dónde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación = 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2024) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a 1.300.000 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$

En tal sentido **R = \$57.356.000**

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = \$ 57.356.000, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 57.356.000) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El computo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establecen por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Agravantes: El infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental por incumplimiento de medidas preventivas; donde **A = 0.2**.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor atenuantes son negativos (-) y de los agravantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de **A** es igual a **0.2**

$$\text{Multa} = 0 + \frac{[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{[(4 * 57.356.000) * (1 + 0.2) + Ca] * Cs}$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables **Ca** - Costos asociados y **Cs** - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + \frac{[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{[(4 * 57.356.000) * (1 + 0.2) + 0] * Cs}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, como persona natural se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010., que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + \frac{[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{[(4 * 57.356.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01}$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\text{Multa} = 0 + \frac{[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{[(4 * 57.356.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01}$$
$$\text{Multa} = 0 + [229.424.000 * 1.2] * 0.01$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\text{Multa} = 0 + 275.308.800 * 0.01$$
$$\text{Multa} = \$2.753.088$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 57.356.000

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todas las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2024, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2024 es de \$10.951, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB: $\frac{\text{Valor de una UVB en COP}}{\text{Monto de la multa en COP}}$

Número de UVB: $\frac{10.951 \text{ COP/UVB}}{2.753.088 \text{ COP}}$

Así las cosas, la sanción equivale a 251,4 UVB, calculados para el año 2024.

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándole responsable e imponiendo a una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem, así las cosas se debe imponer al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.185.574, una multa por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (2.753.088)**, equivale a 251,4 UVB, calculados para el año 2024.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del frente al cargo endilgado, declarándolo responsable e imponiendo al infractor una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem, así las cosas se debe imponer a:

Al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.185.574, una multa por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (2.753.088)**, equivale a 251,4 UVB, calculados para el año 2024.

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

único agravado de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, formulado en el **Auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2024**, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, al realizar un aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (2.753.088)**, equivale a 251,4 UVB, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (2.753.088)**, equivale a 251,4 UVB, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000366 del 8 de marzo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001509 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-010-2018